

RESOLUCIÓN No. 00441

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día veinte (20) de agosto de 2004, profesionales del área de flora e Industria de la Madera realizaron visita técnica a la Industria Forestal ESTEGMA ubicada en la Cra.76 No.69^a-56 diligenciando acta de visitas No. 212 y emitiendo concepto técnico No. 7000 de fecha 27 de septiembre de 2004.

Que mediante oficio radicado No.2005EE9812 se requirió al señor JOSE IGNACIO MORATO RODRIGUEZ identificado con CC.3.172.583 en su calidad de propietario del establecimiento para que:

- “En un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del presente documento, adecuen un área al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases.
- En un término de ocho (8) días calendario contados a partir del recibo del presente documento, adecue un área hacia el interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos de manera que se controle la dispersión del material particulado hacia el entorno.
- En un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del presente documento, se asegure que el establecimiento tenga un cerramiento total, de forma que se evite la dispersión de partículas de madera fuera de este.
- Suspenda de inmediato las quemas de residuos de madera
- En un término de ocho (8) días calendario contados a partir del recibo del presente documento, adelante el registro del libro de operaciones de su actividad industrial ante el área de flora e industria de la madera ante el DAMA.

Que el 20 de agosto de 2004 profesionales del área de flora e Industria de la Madera realizaron visita técnica con el objetivo de efectuar seguimiento al requerimiento en mención emitiendo Concepto Técnico No.5773 del 21 de julio de 2005 en el que se concluyó que el señor Ignacio Morato:

- “Dio cumplimiento con el requerimiento EE9812 de 2005 en los apartes “adecue un área hacia el interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos de manera que se controle la dispersión del material particulado hacia el entorno.”, “se asegure que el establecimiento tenga

RESOLUCIÓN No. 00441

un cerramiento total, de forma que se evite la dispersión de partículas de madera fuera de este”, “suspenda de inmediato las quemas de residuos de madera”

- Debido a que se suspendió el proceso de pintura, el requerimiento EE9812 de 2005 en el aparte “Adecuen un área al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases” no procede.
- No dio cumplimiento con el requerimiento en el aparte “Adelante el registro del libro de operaciones de su actividad industrial ante el área de flora e industria de la madera ante el DAMA”.

Que mediante Auto No.0812 del 05 de abril de 2006 la Secretaria de Ambiente dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del señor JOSE IGNACIO MORATO RODRIGUEZ identificado con CC.3.172.583 en su calidad de propietario de la Industria Forestal ESTEGMA y le formuló el siguiente cargo: “No adelantar el registro del libro de operaciones de su actividad industrial violando presuntamente con tal conducta a los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996”.

Que el Auto anterior fue notificado personalmente el 26 de abril de 2006.

Que el 18 de marzo de 2010 se decreto práctica de pruebas con el objetivo de verificar el cumplimiento a los requerimientos.

Que el día 15 de mayo de 2012 se realizó una visita técnica de verificación a la Cra.76 No.69ª-56 emitiéndose concepto técnico No.4929 del 09 de julio de 2012 encontrando que funciona un establecimiento de propiedad del señor JOSE IGNACIO MORATO RODRIGUEZ identificado con CC.3.172.583 registrado en la cámara de comercio con la razón CARPI CONT, la cual cuenta con el registro del libro de operaciones desde el día treinta y uno (31) de mayo de 2006 con carpeta No.1795 y cumple con los reportes.

Que teniendo en cuenta que el requerimiento No.2005EE9812 emitido por esta Secretaría de fecha 25 de abril de 2005 otorgaba al señor JOSE IGNACIO MORATO RODRIGUEZ un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación para adelantar el trámite del registro del libro de operaciones y que el mismo fue realizado el 31 de mayo de 2006, es decir 11 meses después de solicitado, se concluye que se incumplió con el requerimiento.

Que revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

RESOLUCIÓN No. 00441

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”* (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 00441

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el 20 de agosto de 2004, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto del incumplimiento de dicho Requerimiento, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. Por lo tanto está este auto declarando la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-2005-1836.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado en contra del señor JOSE IGNACIO MORATO RODRIGUEZ identificado con CC.3.172.583, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. **DM-08-2005-1836**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor JOSE IGNACIO MORATO RODRIGUEZ identificado con CC.3.172.583, en Cra.76 No.69ª-56 de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00441

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente Acto.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS:	CONTRAT O 534 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/07/2013
---------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/11/2013
Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS:	CONTRAT O 534 DE 2014	FECHA EJECUCION:	18/09/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/12/2013

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	10/02/2014
------------------------------	------	----------	------	--	------	---------	---------------------	------------